

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1409, PRESENTADA(S) POR
TRINE DANKLEFSEN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1970

SANTIAGO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "ANTENAS TELEFÓNICAS SECTOR LO PLANELLA" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Camino el Rulo N° 50, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1409	14-01-2014	Trine Danklefsen	Ruidos molestos causados por ventiladores de instalaciones de antenas correspondientes a Entel y Movistar.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fechas 22 y 30 de noviembre de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del receptor sensible, ubicado en Parcela 49 A, El Rulo, Puente Alto.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2016-3320-XII-NE-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se llevaron a cabo dos mediciones de ruido, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, en un receptor sensible ubicado en Zona III. Conforme a los resultados expuestos, se obtuvieron Niveles de Presión Sonora Corregidos de 41 y 38 dB(A), en periodo nocturno y diurno respectivamente, por lo que no existe superación del límite establecido de 50 y 65 dB(A).

5. Que, cabe tener presente que, en forma posterior, con fecha 16 de julio de 2018, la denunciante ingresó una nueva denuncia, individualizada con el ID 308-XIII-2018, respecto de la cual se llevaron a cabo nuevas mediciones de Nivel de Presión Sonora Corregido, los cuales nuevamente dieron como resultado la inexistencia de superaciones de los límites establecidos. Dado lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 393, de 26 de febrero de 2020, esta Superintendencia archivó, entre otras, la denuncia ID 308-XIII-2018.

6. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 1409 ingresada(s) por **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Trine Danklefsen, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

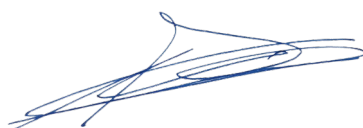
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Trine Danklefsen. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana SMA.

